



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid se han insertado las disposiciones siguientes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la empresa del camino de hierro de Alicante á Almansa, en vez del interés del 6 por 100 que se le otorgó por Real decreto de 4 de Setiembre de 1852, un subsidio de 15.000.000 de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 2.º Para el pago de esta subvencion se crean 8500 acciones de á 2000 reales cada una, que serán emitidas por el Ministerio de Hacienda, conforme á Mi Real decreto de 21 de Noviembre de 1852.

Art. 3.º La entrega de las acciones se verificará en 1.º de Enero y 1.º de Julio por las cantidades que el Gobierno determine con arreglo al progreso de las obras.

Art. 4.º Estas acciones devengarán el interés de 6 por 100 al año y 1 por 100 de amortizacion, cuyo abono se hará por el sistema de interés compuesto, consignándose al efecto las cantidades necesarias en el presupuesto general del Estado, y principiarán á gozar del beneficio de la amortizacion despues de transcurrido un año desde su emision.

Art. 5.º Para la amortizacion de las acciones que corresponda en cada año, se celebrará un sorteo en el mes de Noviembre en iguales términos que se verifica para las acciones de carreteras.

Art. 6.º El sorteo se verificará por decenas, de modo que la extraccion será sobre los números referentes á las que contienen las acciones que hayan de sortearse, amortizándose por cada número que se extraiga la decena que le corresponda.

Art. 7.º Para el pago de los intereses de las acciones que se amorticen se considerará vencido el semestre en que se ejecute el sorteo.

Art. 8.º Por el Ministerio de Hacienda se avisará con un mes de anticipacion en España, Francia é Inglaterra el dia del sorteo, y número de acciones que se haya de amortizar.

Art. 9.º Estas acciones serán admitidas por su valor nominal para las fianzas de cualquiera clase que hayan de presentarse al Gobierno.

Art. 10. Mis Ministros de Hacienda y Fomento quedan encargados de tomar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta á las Cortés del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—AGUSTIN ESTEBAN COLLANTES.

Concesion del ramal del ferro carril desde los criaderos carboníferos de Belmez y Espiel á enlazar con la linea de Córdoba á Sevilla.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. La Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Conde de Santa Olalla, en que solicita la conveniente autorizacion para construir un ramal de ferro-carril que, partiendo de los criaderos carboníferos de Espiel y Belmez, empalme con la linea general de Córdoba á Sevilla, y considerando la importancia de facilitar la explotacion y circulacion de los carbonos minerales en beneficio de la industria y del comercio, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede al Conde de Santa Olalla la autorizacion necesaria para construir por su cuenta, y sin subvencion alguna del Estado, el referido ramal de ferro-carril.

2.º Este ferro-carril se construirá con estricta sujecion á los planos hechos por el ingeniero D. José Soler de Mena, y que han sido aprobados por la Junta consultiva de caminos, canales y puertos.

3.º El ramal de ferro-carril de Espiel y Belmez á Córdoba queda declarado obra de utilidad pública.

4.º Por la Direccion general de Obras públicas se formará el pliego de condiciones particulares bajo el cual se autoriza la construccion de este ferro-carril.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden aprobando el pliego de condiciones para la construccion del ramal de ferro-carril desde los criaderos carboníferos de Belmez y Espiel á empalmar con la linea de Córdoba á Sevilla.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones para la concesion otorgada al Conde de Santa Olalla del ferro-carril que desde los criaderos carboníferos de Belmez y Espiel ha de ir á empalmar en la linea de Córdoba á Sevilla, formulado por esa Direccion general en virtud de lo prevenido en la disposicion cuarta de la Real orden de esta fecha.

De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

Pliego de condiciones particulares, bajo las cuales se autoriza al Conde de Santa Olalla para que pueda ejecutar un camino de hierro desde Belmez á enlazar con la linea de Sevilla á Córdoba.

1.º El Conde de Santa Olalla, para garantizar el cum-

plimiento de la concesion que por Real orden de esta fecha se le otorga, afianzará en la Caja general de depósitos, en el término improrogable de 60 días 1.500,000 rs. en acciones de caminos, en metálico, ó su equivalente en Deuda del Estado, al precio de su cotización en la Bolsa en el día anterior.

2.ª En el término de seis meses presentará á la aprobación del Gobierno los proyectos de las obras de fabrica, estaciones etc. de toda la línea, acompañando los de los pliegos de condiciones de ejecución, y entonces se expedirá á favor del Conde de Santa O'alla la Real cédula de privilegio, de la que formarán parte este pliego de condiciones particulares, y el general que acompaña á la Real orden de 31 de Diciembre de 1844 con las modificaciones que se establezcan hasta aquella época, para que construya y explote por su cuenta el ferro-carril mencionado, con la obligación de concluirlo en el término de cuatro años, que empezarán á contarse desde el día en que comiencen los trabajos, que será dentro del término de cuatro meses. La falta de cumplimiento á cualquiera de las condiciones consignadas en estos dos artículos producirá la caducidad de la concesion

3.ª Si el concesionario quisiera formar sociedad para la ejecución de este camino, acreditará la constitucion de la misma con arreglo á las leyes vigentes.

4.ª Se fija en 99 años, contados desde el día que comiencen los trabajos, el tiempo que en el art. 27 de las condiciones generales se concede al concesionario para indemnizarse de sus gastos; en 12 por 100 para máximo de las utilidades á que se refiere el art. 33 y el párrafo tercero del 34 de las propias condiciones; en 10 años para la época en que, según el art. 35 ya citado, se ha de verificar la primera revision de las tarifas, y en 20 años para la en que, según el párrafo primero del mencionado art. 34, podrá el Gobierno adquirir la propiedad del camino de hierro.

5.ª La velocidad efectiva de los comboyes de viajeros en el ferro-carril mencionado será por lo menos de cuatro leguas por hora, y de tres para los de mercaderías. La velocidad de los carruajes especiales del correo la determinará el Gobierno por un reglamento particular. El concesionario tendrá la facultad de establecer carruajes especiales cuya tarifa será determinada por el Gobierno á propuesta de aquel, pero en ningun caso podrá pasar el número de asientos de estos carruajes de la 5.ª parte del número total de asientos del convoy. Todo convoy de viajeros tendrá el número suficiente de carruajes de todas clases para las personas que se presenten en las oficinas del concesionario. Las máquinas locomotoras consumirán el humo y estarán construidas con arreglo á los mejores modelos. Las diligencias de viajeros serán de tres clases, y todas estarán suspendidas sobre resortes y tendrán asientos. Las de primera clase estarán guarnecidas y cerradas con cristales; las de segunda tendrán los asientos rellenos y estarán cerradas con cristales, y las de tercera estarán cerradas con cortinas.

6.ª El concesionario podrá tomar, bajo la competente indemnizacion en la forma que establece la ley 17 de Julio de 1836 sobre enajenacion forzosa por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular que necesite el camino de hierro con todas sus dependencias.

7.ª Se concede desde luego al Conde de Sta. O'alla.

Primero. Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

Segundo. El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutaban los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías ú otros animales empleados en ellas.

Tercero. La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de ladrillo, de yeso, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, ó indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

Cuarto. La facultad esclusiva de percibir ó cobrar los derechos de peaje, con sujecion á las tarifas, y los de transporte, sin perjuicio del derecho de las demás empresas.

Madrid 21 de Marzo de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la REINA (Q. D. G.) de las dudas consultadas por los Ingenieros Jefes de los distritos sobre la aplicacion de la franquicia concedida por el Real decreto de 17 de Enero último á los transportes de granos para el consumo interior, producidas en unos casos por la excesiva latitud que se pretende dar á esta gracia, y en otros por la dificultad de justificar el verdadero destino de un artículo, que las mas veces no le tiene fijo hasta que llega al término de su expedicion en los diferentes puertos de la Peninsula, donde únicamente podría averiguarse lo que salía para otros de la misma ó se consumía en la localidad, y lo que se extraía para los extranjeros á Ultramar. Teniendo presente que semejante averiguacion, siempre difícil y embarazosa, produciría al comercio una vejacion mayor que el pago de que se dispensa á los granos, sin ventaja alguna para la administracion de los portazgos por la imposibilidad de aplicar á cada uno la parte correspondiente de los derechos que resultarían legitimamente imposibles; y deduciéndose del espíritu del Real decreto citado que solo tuvo por objeto aliviar de aquel gravamen á los productos mas necesarios á la vida, únicamente para estos puede admitirse, al aplicar la exencion, toda la latitud necesaria para que produzca un verdadero beneficio, sin imponer nuevas trabas al tráfico y al comercio. En consecuencia de todo, y á fin de evitar tambien los fraudes á que con tanta facilidad se presta toda exencion de pago de derechos de portazgos por la inole especial de estos establecimientos, se ha servido S. M. resolver que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª La exencion de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, concedida por el Real decreto de 17 de Enero próximo pasado, al transporte de granos para el consumo interior, se entenderá aplicable únicamente al trigo, sea de la clase que fuere, y al maiz ó panizo.

2.ª Los carros y caballerías en que se transporten los granos de dicha clase circularán libremente por las carreteras en todas direcciones, sin necesidad de acreditar su destino ni su procedencia.

3.ª Será requisito indispensable, para disfrutar la exencion, que las caballerías y los carros vayan cargados única y exclusivamente de dichos artículos, y la perderán si con ellos transportasen otros de diferente especie, no contándose para este caso como carga la corta porcion de cebada ú otra semilla, paja ó yerba que los carreteros llevan para la manutencion de su ganado durante el tránsito, ni los útiles precisos de auxilio para los accidentes ordinarios del viaje.

4.ª Tampoco considerará como carga en los carros, para eximirse del pago de los derechos de vacio, una porcion de trigo ó de maiz que no complete el peso que ordinariamente acostumbren llevar según su clase y condiciones de tiro y demas.

5.ª Cualquier fraude que se intente cometer contra lo establecido en las precedentes disposiciones, será denunciado á la Autoridad local mas inmediata al punto en que se descubra, para que además de obligar al culpable al pago del derecho doble, si ya no lo hubiese satisfecho, le imponga el castigo correspondiente, según las circunstancias de cada caso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1854.—ESTEBAN COLLANTES.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Ministro de Negocios extranjeros de la Sublime Puerta ha dirigido con fecha 9 de Marzo último al Ministro plenipotenciario de S. M. en Constantinopla la siguiente nota:

«En este momento se ha sabido que algunos buques con bandera del Gobierno griego están importando clandestinamente en algunas de las costas de las provincias de este imperio, pólvora, municiones y pertrechos de guerra. De manera que un hecho semejante, aunque presentemente no pue-

de tolerarse de ningun modo, no es tampoco conveniente hallándose en estado de guerra.

Por consiguiente, los que bajo pretexto de llevar mercancías de lícito comercio, lleven ocultamente artículos prohibidos, creídos sin duda que podran introducirlos sin ser apercibidos, en adelante, respecto a este particular, los buques que estén cargados con mercancías y no den el correspondiente aviso á la Autoridad local competente, ó bien se dirijan á algun punto de la costa en donde no hay Aduana, y por sorpresa las descarguen, el cargamento y los buques serán confiscados por parte de la Hacienda Imperial, y las personas que compongan su tripulacion serán interrogadas y castigadas en conformidad de los reglamentos orgánicos vigentes del Imperio otomano.

A pesar de que en este Imperio no se ha visto hasta ahora que ningun buque de las demás naciones obre de un modo tan opuesto á las leyes del país, rogamos á V. E. se sirva dar las órdenes necesarias á los negociantes de su augusta Corte para que estén prevenidos de esta circunstancia.

De la misma manera que hemos hecho saber esta disposición á las demás Legaciones, lo pongo en conocimiento de V. E., reiterándole mi mas distinguida consideracion »

Lo que se publica para que llegue á noticia del comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Estepona, de los cuales resulta que en 5 de Junio de 1852 acudieron D. Diego Ruiz Torres, Síndico del Ayuntamiento de Jubrique, y otros varios concejales al Gobernador de la provincia manifestando que habiéndose causado en los montes correspondientes á los propios de la villa, y por efecto de las nieves y temporales, repetidos daños, cuyo reconocimiento habia ordenado verificar aquella corporacion, el Alcalde D. Diego Ruiz Torres habia procedido por autoridad propia y sin formacion de expediente á la venta de las leñas derribadas, percibiendo por ello cantidades, de las cuales solo una cuarta parte habia ingresado en la depositaria municipal:

Que en 8 de Julio siguiente dió parte el Alcalde al Gobernador de haberse acordado por el Ayuntamiento adjudicar las ramas desgajadas por los temporales á los dueños útiles de los terrenos en que se hallaban los árboles, concluyendo por solicitar la aprobacion de aquel acto:

Que como el Gobernador resolviese que por la Comisaría de montes de la provincia se formase el oportuno expediente en averiguacion del hecho denunciado, ofició, mientras este seguia su curso, el síndico Ruiz al Promotor fiscal del juzgado de Estepona, dándole parte de aquel, con el objeto de que, tomándole en cuenta, procediese como estimase conveniente.

Que á propuesta de dicho Promotor, se dirigió el juzgado al Gobernador, reclamándole el expediente de que queda hecha mencion; mas aquella Autoridad, oido el Consejo provincial, y juzgando que á él competia la apreciacion de la conducta observada por el Alcalde en este asunto, tanto por lo que toca al extremo de si en la venta de las leñas se observaron las reglas establecidas por las disposiciones legales, cuanto en lo relativo á si existió desfallo en los fondos municipales, le requirió de inhibicion como caso comprendido en el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que conceptuando el juzgado que la declaracion de competencia ó incompetencia no podia verificarse por su parte sin conocimiento de los datos que arrojaba el expediente en cuestion, volvió á pedir al Gobernador le remitiese copia certificada de él, peticion á la cual se negó aquel, en cuya virtud, y después de nuevas contestaciones con la Autoridad administrativa, declaróse competente, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, en el que se dispone que el Jefe político que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se hallare

entendiendo un Tribunal ó juzgado especial, deberá requerirle inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten y el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando, 1.º Que teniendo por objeto la remision del expediente gubernativo, reclamada por el juzgado de Estepona, á propuesta del Promotor fiscal, el que pudiese servir de base á la denuncia que contra el Alcalde de Jubrique se le excitó á verificar por el síndico de dicho pueblo, no puede considerarse aquella gestion como un acto de conocimiento, sino como paso preliminar y preparatorio del mismo.

2.º Que en tal concepto, y siendo condicion precisa, segun el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 para que proceda el requerimiento de inhibicion por parte de los Gobernadores, el que del asunto, cuyo conocimiento se reclame, esté entendiendo un Tribunal ó juzgado especial, ne procedia visiblemente la provocacion del conflicto entablado por el Gobernador de Málaga, el cual, si por cualquiera razon no creia del caso la remision de los documentos que el juzgado pretendia, debió limitarse á rehusarle su remesa. 1

3.º Que la naturaleza de los hechos sobre que giran la comunicacion del síndico y expediente gubernativo referido, así como la necesidad de que si este resulta la existencia ó presuncion de hechos criminales, no se suspenda ni un momento la accion de los Tribunales, son circunstancias que exigen la adopcion de una medida especial;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla; y respecto del extremo á que se refiere el tercer considerando, lo acordado.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion,—LUIS JOSÉ SARTORIUS.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de Marina con fecha 14 del actual dice al de la Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.: Al Sr. Director general de la Armada digo hoy lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. núm. 200, de 15 del pasado, trasladando la consulta del Comandante general de la division naval del Mediterráneo, respecto á los honores que los buques de guerra deben hacer á los Gobernadores civiles de las provincias que los visiten oficial ó particularmente: y S. M., impuesta del dictámen emitido por la Junta consultiva de la armada, y convencida de la necesidad de dar á dichas Autoridades la consideracion que requiere el desempeño de sus importantes funciones, se ha servido resolver que se les hagan en los buques de guerra los honores siguientes:

A los de primera clase, los que la ordenanza concede á los Jefes de escuadra con mando: á los de segunda clase, idem idem á los Brigadieres idem: á los de tercera clase, idem idem á los Capitanes de navío idem: á los de cuarta clase, idem idem á los Capitanes de navío subordinados.

Asimismo es la voluntad de S. M. que á los Gobernadores civiles solo se les hagan los honores que quedan determinados dentro de los límites de las provincias de su mando, y mientras ejerzan sus cargos en propiedad; pues á los que por cualquiera causa ó motivo los desempeñen interinamente, no se harán mas honores que los correspondientes á la clase inmediata inferior.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 22 de Marzo de 1854.—El Subsecretario interino Ramón Miranda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del próximo pasado se me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de esta provincia lo que sigue: La REINA (Q. D. G.) en vista de una esposicion presentada por D. José Hermene-

gildo de Amirola y D. Amalio Ayllon, fundadores y directores de la sociedad de seguros mutuos contra la mortandad de ganados titulada «La Indemnizadora» suplicando su Real apoyo y proteccion en favor de la misma, se ha dignado acceder á la expresada solicitud y mandar se recomiende eficazmente á V. E. la espresada sociedad fundada y establecida con todos los requisitos y condiciones legales y cuyos estatutos han sido previamente examinados y aprobados por el Consejo Real prestando de esta manera una garantía cierta y segura á los suscritores, cuyos intereses están tambien bajo la vigilancia del Gobierno ejercida por un delegado especial. De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de los dueños de ganados enorgánandose al propio tiempo á los Señores Alcaldes que se sirvan darles á conocer sus ventajas. Logroño 8 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con fecha 13 de Marzo último la Real orden siguiente.

Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esta capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campanario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores: teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales órdenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, segun está terminantemente prevenido.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atenga estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletín Oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su inteligencia y cumplimiento, en los casos que puedan ocurrir. Logroño 8 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

D. Agustin de Posada Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á los que contemplen legitimos acreedores de D. Esteban Cubillos, vecino de Bocayante en la provincia de Valencia, residente en esta Ciudad, para que dentro de nueve dias que por tres términos les señalo, y el último perentorio comparezcan en este mi juzgado por el oficio del Escribano que subscribe por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á legitimar sus créditos y deducir su derecho en el expediente de concurso voluntario ó cesion de bienes hecha por el precitado D. Esteban Cubillos, cuya junta de acreedores, está señalada para el dia veinte de Abril próximo y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este juzgado; pues si lo hicieren les oiré y administraré justicia, y de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Agustin de Posada. Por mandado de S. Sria.—Felix Martinez.

Don Pio Tudela y Sanz Juez de primera instancia de esta villa y su partido que de serlo en ejercicio el infrascrito Escribano dá fe.

Hago saber: Se halla vacante una plaza de Alguacil en este Juzgado de Agreda, de ascenso, en la Provincia de Soria, y debiendo proveerse en un individuo de las clases de Sargentos, Cebos ó Soldados licenciados que hayan servido con buena nota segun lo prevenido en los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán ó remitirán, franca de porte, en la Secretaría de este Juzgado sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta dias á contar desde la fecha de este anuncio, para que unidas á la expediente vaya este á la Superioridad para la provision. Agreda y Abril 3 de 1854.—Pio Tudela.—Por mandado de su Señoría, Eugenio Gonzalez.

ANUNCIOS.

Habiendose desestimado por Real orden de 14 de Marzo último la mejora de la décima que ofreció Toribio Perez vecino de la villa de Grávalos, despues de cerrado el remate de los baños y aguas minerales de la misma; y no siendo admisible otra mejora que la del cuarto con arreglo á lo dispuesto en la ley 25, título 16, libro 7.º de la novísima Recopilacion; he creído conveniente por las consideraciones espuestas, hacerlo saber al público por medio de este periódico oficial; para que todo el que quiera hacer proposiciones á la mejora referida lo verifique hasta el 12 del actual en cuyo dia espira el plazo prefijado por la ley citada. Logroño 7 de Abril de 1854.—El Gobernador, José Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Sajazarra dotada con 750 rs. y 5 fanegas de trigo anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Castañares de Rioja con la dotacion de 1000 rs. anuales, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 7 de Abril de 1854.—Oller.

Hallandose vacantes en el Juzgado de primera instancia de Vitoria, dos plazas de Alguacil, una de las cuales se halla destinada á Sargentos, Cabos y Soldados del Ejército que hayan servido con buena nota, los que aspiren á obtenerla deberán dirigir sus solicitudes documentadas en el término de cuarenta dias de la fecha de este anuncio conforme al Real decreto de 30 de Octubre de 1852. Vitoria 1.º de Abril de 1854.—El Juez de primera instancia, Prudencio Saenz Abalos.